REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 29/10/2021 y 29/10/2021

122

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040156900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 17:22:45.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001333100220100011001	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YASMIN HERNANDEZ BASTIDAS Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 17:23:31.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001333100620100045200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	ALVARO MILTON MONTENEGRO	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 17:21:46.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001333300820180042900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA JHOJANA CORDOBA TRIVIÑO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 14:24:40.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001333300820180042900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA JHOJANA CORDOBA TRIVIÑO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 17:16:13.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001333300820190025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN BAUTISTA ORTIZ CHACON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 16:16:57.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001333300820200017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 14:16:17.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	EXP. ELECTRONIC

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS RICO RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 16:44:10.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001333300820210023100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE GONZALEZ MIRANDA	FIDUPREVISORA S.A. Y OTRA	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 17:13:39.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	EXP.ELCTRONICO
41001333370320150034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDGAR TACUMA BAUTISTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 14:25:22.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	
41001334000820160000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 28/10/2021 a las 14:23:53.	28/10/2021	29/10/2021	29/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: YASMIN HERNANDEZ BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	:410013331002-2010-00110-01
NO. AUTO	: A.S. – 467

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva dentro del proceso ejecutivo 410012331000-2004-01459-00, comunicado el 22 junio de 2021 (doc. 46, expl. electrónico), toda vez que mediante auto del 11 de diciembre del 2020 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordenó la devolución a la ejecutada de los dineros embargados en exceso, lo que se hizo efectivo el 01 de junio de 2021 y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del mismo, la que ya se materializó mediante la comunicación a los bancos respectivos, encontrándose el proceso solo archivado para el momento en que fue comunicado dicho embargo de remanentes.

Por secretaría infórmese al referido Juzgado la decisión aquí adoptada

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
DEMANDADO	: ALVARO MILTON MONTENEGRO
RADICACIÓN	:410013331006-2010-00452-200
NO. AUTO	: A.I. – 468

De conformidad con lo informado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Caldas Antioquia, mediante oficio N° 036 del 12 de abril de 2021 (Doc. 11 del expediente electrónico), el Despacho toma nota del embargo de los dineros que en adelante se depositen dentro del presente proceso a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

Por secretaría infórmese la presente decisión directamente al referido Juzgado, indicándosele que hasta la fecha no hay dineros embargados susceptibles de afectarse con la medida.

Así mismo, solicítese se informe el límite del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00340 – 00
AUTO NO. : A.I. - 690

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante (Doc. 13 del expediente electrónico).

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, y luego de subsanada, mediante auto del 29 de septiembre del año en curso (Doc. 11 del Exp. electrónico) se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y a favor del señor JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero:

> *"a) TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. ($30.184.825), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 (2012-A) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A).*
>
> *b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (10 de junio de 2019).*
>
> *c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.".*

Igualmente, mediante auto de la misma fecha se dispuso decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad ejecutada (Doc. 01 del C. de medida cautelar). Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por cuanto pese a que se decretó la medida cautelar, no se incluyó dentro de los bienes objeto de la medida, las estampillas pro-desarrollo (Doc. 3 y 4 del C. de Medida Cautelar).

No obstante, con posterioridad a la presentación de tal recursos la recurrente presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de la medida cautelare decretada, por cuanto la ejecutada expidió la Resolución No. 195 del 11 de agosto del 2021, la cual ordena el pago de los periodos laborales comprendidos entre el primer semestre de 2012 (2012 A) y el segundo semestre de 2019 (2019 B), con lo cual considera cumplida la obligación por la cual se adelanta la presente ejecución (Doc. 13, expediente electrónico).

Con la solicitud allega copia de la mencionada resolución, en la que, en efecto, se ordenó el reconocimiento y pago a favor del señor JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA de la sumas de $25.850.583, por concepto de reliquidación de

prestaciones sociales, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución (Pág. 4-10, Doc. 13, expediente electrónico).

3.-CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 440 del CGP, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P, consagra la terminación del proceso por pago, en los casos en que "*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*"

De la lectura en conjunto de tales normas, considera el Despacho que es procedente acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada, pues se trata de una afirmación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para disponer del litigio según el poder otorgado por el demandante, quien en efecto acreditó la expedición por parte de la ejecutada de la Resolución No. 195 del 11 de agosto de 2021 por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden judicial base de ejecución (Pág. 4-10, Doc. 13 del Exp. electrónico), por lo que no habría a la fecha obligación qué perseguir dentro del presente asunto; terminación del proceso a la que se accederá sin que haya lugar a la condena en costas en contra de la parte ejecutada, por cuanto el cumplimiento de la obligación se dio antes del término otorgado para ello por el Juzgado, pues a la fecha ni siquiera se le ha notificado el mandamiento de pago.

Tampoco hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, pues no se trata de un desistimiento de pretensiones, sino de haberse acreditado el cumplimiento de la obligación con posterioridad a la fecha de promoverse la presente demanda ejecutiva, por lo cual la misma resultó necesaria para sus pretensiones y por ende, las eventuales costas en que hubiere tenido que incurrir la ejecutada fueron útiles y necesarias, sin que en todo caso, las mismas se hubieren acreditado, pues, se insiste, el cumplimiento de la obligación se acreditó incluso antes de trabarse la litis ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por pago total de la obligación, como lo solicita la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las mismas cautelares decretadas a la fecha, para lo cual se oficiará a donde corresponda.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013340008 – 2016 0005– 00
AUTO NO.	: A.I. - 687

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante (Doc. 14 y 15 del expediente electrónico).

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, y luego de subsanada, mediante auto del 07 de octubre del año en curso (Doc. 11 del Exp. electrónico) se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y a favor de los señores SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA y SONIA EDITH FALLA PUENTES por las siguientes sumas de dinero:

> *"a) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. ($19.766.179), a favor de la primera, y TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS m/cte. ($13.830.535), a favor de la segunda, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el segundo semestre de 2012 (2012-B) hasta el primer semestre de 2016 (2016-A).*
>
> *b) Por la suma que arroje la indexación de dichas sumas, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (12 de agosto de 2019).*
>
> *c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 13 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA".*

Igualmente, mediante auto de la misma fecha se dispuso decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad ejecutada (Doc. 01 del C. de medida cautelar). Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por cuanto pese a que se decretó la medida cautelar, no se incluyó dentro de los bienes objeto de la medida, las estampillas pro-desarrollo (Doc. 3 del C. de Medida Cautelar).

No obstante, con posterioridad a la presentación de tales recursos, la recurrente presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de la medida cautelare decretada, por cuanto la ejecutada expidió la Resolución 224 del 07 de septiembre de 2021, en la cual ordena el pago de los periodos laborales comprendidos entre el primer semestre de 2012 (2012 A) y el segundo semestre de 2019 (2019 B). – Doc. 14 y 15, expediente electrónico.

Con la solicitud allega copia de la mencionada resolución, en la que ordenó el reconocimiento y pago a favor de las señoras SONIA EDITH FALLA PUENTES Y SANDRA ELIZABETH FERNÁNDEZ CORREA, de las sumas de $27.712.236 y $45.413.103, respectivamente, por concepto de reliquidación de prestaciones

sociales, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución (Pág. 3-8, Doc. 15, expediente electrónico).

3.-CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 440 del CGP, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P, consagra la terminación del proceso por pago, en los casos en que "*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*"

De la lectura en conjunto de tales normas, considera el Despacho que es procedente acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada, pues se trata de una afirmación efectuada por la misma parte ejecutante, quien tiene facultad para disponer del litigio según los poderes otorgados por las demandantes, quien en efecto acreditó la expedición por parte de la ejecutada de la Resolución No. 224 del 04 de septiembre de 2021 por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden judicial base de ejecución (Pág. 3-8 del Doc. 15 del Exp. electrónico), por lo que no habría a la fecha obligación qué perseguir dentro del presente asunto; terminación del proceso a la que se accederá sin que haya lugar a la condena en costas en contra de la parte ejecutada, por cuanto el cumplimiento de la obligación se dio antes del término otorgado para ello por el Juzgado, pues a la fecha ni siquiera se le ha notificado el mandamiento de pago.

Tampoco hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, pues no se trata de un desistimiento de pretensiones, sino de haberse acreditado el cumplimiento de la obligación con posterioridad a la fecha de promoverse la presente demanda ejecutiva, por lo cual la misma resultó necesaria para sus pretensiones y por ende, las eventuales costas en que hubiere tenido que incurrir la ejecutada fueron útiles y necesarias, sin que en todo caso, las mismas se hubieren acreditado, pues, se insiste, el cumplimiento de la obligación se acreditó incluso antes de trabarse la litis ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA y SONIA EDITH FALLA PUENTES contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por pago total de la obligación, como lo solicita la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las mismas cautelares decretadas a la fecha, para lo cual se oficiará a donde corresponda.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiocho (28) de octubre de de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA JOHANA CÓRDOBA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00429 00
NO. AUTO	: A.S.- 688

1. Asunto a tratar.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de auto elevada por el apoderado de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. (Doc. 14 del "C02LlamamientoSandraPatriciayOtra" del expediente electrónico) frente al auto del 14 de julio de 2021.

2. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso ADMITIR el llamamiento en garantía formulado la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. en contra de SANDRA PATRICIA ROJAS y rechazar de plano el llamamiento en garantía formulado por la misma entidad en contra de LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ (Doc. 01 del C02Llamamiento, exp. electrónico).

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la llamada en garantía SANDRA PATRICIA ROJAS RUEDA, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, en lo que respecta a la admisión del llamamiento en garantía en su contra; recurso que fue concedido en el efecto devolutivo por este Despacho Judicial, mediante auto del 14 de julio de 2021 (Doc. 12 del C02Llamamiento, exp. electrónico).

Posteriormente, el apoderado de la entidad demandada Emcosalud S.A. solicita adición del referido auto argumentando que se omitió resolver en relación con el recurso interpuesto por dicha entidad contra la citada providencia, en cuanto rechazó el llamamiento formulado contra LEIDY JOHANA ORJUELA TÉLLEZ (Doc. 14 del C02Llamamiento, exp. electrónico).

De conformidad con la constancia secretarial visible en el documento 16 del C02Llamamiento, exp. electrónico, en atención a dicha solicitud de adición de providencia, la Secretaría del Juzgado procedió a revisar el proceso, evidenciando que efectivamente por error involuntario había omitido agregar al expediente el recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2021 por dicha entidad contra el auto del 18 de diciembre de 2020, procediendo en consecuencia a incorporarlo (Doc. 17 del C02Llamamiento, exp. electrónico) y a correr traslado del mismo, término que venció en silencio (Doc. 18 y 19 del C02Llamamiento, exp. electrónico).

3. Consideraciones.

Con relación a la procedencia de la adición de autos, el Artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, reza lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 311. ADICIÓN****. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

> *El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

En el presente caso, la solicitud de adición de auto presentada por el apoderado de la entidad demandada EMCOSALUD S.A. resulta procedente, pues efectivamente en el auto del 14 de julio de 2021 se omitió resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2020; omisión que en efecto aconteció por cuanto para el momento de proferirse tal decisión el Despacho desconocía la presentación del referido recurso, dada la mora de Secretaría en incorporar dicho memorial al proceso, como se reconoce en la constancia secretarial del 26 de julio de 2021 (Doc. 16 del C02Llamamiento, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a resolver sobre dicho recurso, observando que el mismo es procedente y fue interpuesto oportunamente, de conformidad con los Art. 226 y 244 – 3 del CPACA, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo indica la primera de las referidas disposiciones, reiterándose como ya se hizo en el auto objeto de adición, que si bien el Art. 226 del CPACA fue derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de dicha ley, el recurso se concede en los términos de la norma vigente al momento de su interposición, conforme lo indica el Art. 86 ídem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 14 de julio de 2021, con el siguiente párrafo:

> *"Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el art. 226 de la ley 1437 del CPACA, en concordancia con los artículos 243 y 244 ídem se concede, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de EMCOSALUD S.A contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en cuanto rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de Leidy Johana Orjuela Tellez."*

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiocho (28) de octubre de de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA JOHANA CÓRDOBA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00429 00
NO. AUTO	: A.S.- 469

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, **DISPONE:**

1. **Reconocer** personería adjetiva a la doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, identificada con C.C. No. 65.715.969 y T.P. No. 101.436 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido obrante a f. 218 del C. Principal 02 del Exp. físico.

2. **Aceptar** la renuncia presentada por la doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)(
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN BAUTISTA ORTIZ CHACÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019-00250 00
NO. AUTO	: A.I. – 691

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 08, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por el actor se otorgó expresa facultad al apoderado para desistir (fl. 10 del expediente físico), exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que la parte demandada dentro del término otorgado en auto del 28 de septiembre de 2021, manifestó que no se opone a la solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante (Doc. 11, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00170 00
NO. AUTO	: A.S. – 465

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, comoquiera que no existen excepciones previas por resolver ni se cumplen los presupuestos para la sentencia anticipada, sino fuera porque mediante oficio No. 507 del 19 de octubre de 2021, el Secretario del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, solicita a este juzgado la remisión y/o transferencia a esa agencia judicial del presente proceso, comoquiera que mediante auto No. 508 del 29 de septiembre de 2021 se decretó su acumulación al proceso radicado con el número 41001333300120200013800 (Doc. 20, exp. electrónico).

En tal virtud, conforme se desprende del Art. 150 del CGP, se DISPONE que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso al referido despacho judicial para los fines pertinentes, previos los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAMPO ELÍAS RICO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021-00153 00
NO. AUTO	: A.I. – 692

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 08, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por el actor se otorgó expresa facultad al apoderado para desistir (Pág. 10 del Doc. 02 del expediente electrónico), exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Es importante señalar que si bien en la solicitud de desistimiento se solicitó la no condena en costas, lo cual en principio exigiría que se corriera traslado de la misma a la parte accionada, en el presente asunto no se hace necesario dicha actuación previa toda vez que el desistimiento fue presentado cuando la parte demandada ni siquiera había comparecido al proceso, por manera que, como la parte demandada no ha efectuado actuación alguna que permita analizar si se causaron las costas, es dable en consecuencia disponer que no se condenará en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 365-1del CGP según el cual *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE GONZALEZ MIRANDA
DEMANDADO	: FIDUPREVISORA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00231-00
NO. AUTO	: A.I. – 693

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES.

El señor FELIO MANCHOLA FIERRO, actuando en nombre propio, ha promovido la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra de la SECRETARIA DE EDUCUAIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., aduciendo el incumplimiento por parte de las demandadas en el pago de lo reconocido y ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva con providencia del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Jorge Enrique González Miranda.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe rechazarse de plano por las siguientes razones:

1) De conformidad con el Art. 87 de la C. Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento ha sido instituida como mecanismo judicial para *"hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo";* sin que en el caso de autos el actor pretenda el cumplimiento de tales normas o acto administrativo alguno, pues lo pretendido es el cumplimiento de una providencia judicial.

   En efecto, lo pretendido por el actor es el cumplimiento del auto No. 334 del 29 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva dentro del radicado 41002331000200501657 00, en el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Jorge Enrique González Miranda y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin que ello corresponda a una norma con fuerza de ley ni a un acto administrativo, para cuyo cumplimiento ha sido consagrada la acción constitucional promovida.

   También se alude en el acápite de los fundamentos de hecho y de la pretensión, a una situación que parece sugerir una incorrecta liquidación de los factores del IBL tenidos en cuenta para liquidación de la pensión, situación que refiere haber sido subsanada con la liquidación hecha por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, sin embargo la entidad demandada no ha corregido dichas diferencias, de las cuales solicita se ordene su cumplimento; sin embargo, en relación con dicha situación fáctica no se plantea en la demanda pretensión alguna que haga suponer siquiera que la acción promovida vaya encaminada a pretender el cumplimiento de normas legales que regulan tal procedimiento.

   Los eventuales incumplimientos a sentencias judiciales deben discutirse por los interesados al interior de un proceso ejecutivo, como en efecto se observa

que lo ha hecho el señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ MIRANDA, quien actualmente adelanta proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, por tanto, es al interior de este proceso donde debe dar la discusión que pretende a través de la presente acción constitucional.

2) Adicionalmente, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, exigido en el Art. 10 – 5 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 161-3 del CPACA, según el cual *"cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997";* renuencia para cuya constitución, según éste último artículo, exige *"que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud"*

En el caso de autos, además de no indicarse por el accionante la norma con fuerza de ley o acto administrativo que estima incumplido, no se acredita que previamente haberse reclamado su cumplimiento y que la entidad se haya ratificado en su cumplimiento.

De conformidad con el Art. 12 de la Ley 393 de 1997 el incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 8 ídem, constituye causal de rechazo de plano de la demanda.

3) Por último, el abogado FELIO MANCHOLA FIERRO aduce presentar demanda de acción de cumplimiento a favor del señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ MIRANDA sin que allegue poder alguno conferido por éste para actuar en su nombre. Si bien la acción de cumplimiento es una acción de naturaleza constitucional y pública, es decir, que puede ser promovida por cualquier persona, sin necesidad de obrar a través apoderado judicial, en el evento en que así se haga se debe acompañar el respectivo poder otorgado en debida forma, lo que se echa de menos en el caso de autos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, promovida por JORGE ENRIQUE GONZALEZ MIRANDA en contra de la SECRETARIA DE EDUCUAIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE IQUIRA
RADICACIÓN	:410012331000-2004-01569-00
NO. AUTO	:A.S. - 466

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes los títulos judicial judiciales convertidos por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva constituidos a favor del presente proceso.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la actualización a la liquidación del crédito, para lo cual deberán tener en cuenta la última que fuere debidamente aprobada y en la que se aplicaron los abonos correspondientes a los títulos constituidos dentro del presente proceso, así como los que con posterioridad a dicha liquidación se hubieren efectuado, conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA